



Facultad de Ciencias Médicas
Universidad Nacional de Rosario

Trabajo Final para acceder al título de Especialista en Medicina Legal

La Cámara Gesell
en procesos por abuso sexual de menores

Autor: María Fernanda Castroman

Tutor: Benito Aphalo

COHORTE 2016

INDICE

Resumen.....	3
Introducción	4
Antecedentes	4
Marco Teórico	8
Abuso sexual infantil	8
Cámara Gesell	8
Historia	9
Funcionamiento	10
Víctimas y abusadores.....	11
La obligatoriedad de la denuncia	13
Aspectos legales	15
Doctrinas sobre abuso sexual.....	16
Proceso Penal	20
Desarrollo de la prueba	21
Objetivos	49
Abordaje metodológico.....	50
Resultados	51
Discusión	53
Bibliografía	54

Resumen

Ante un delito de abuso sexual producido sobre un menor, y su posterior denuncia en la justicia para que la misma intervenga en la investigación y resolución; es necesario la utilización de la Cámara Gesell, dentro del procedimiento de prueba para recolectar el testimonio del menor.

El objetivo de este trabajo fue analizar la utilidad que posee la Cámara Gesell en el proceso de abuso sexual de menores.

La metodología fue un estudio de casos donde se entrevistó a profesionales que intervienen en el proceso judicial de menores que han denunciado un abuso sexual, entre ellas fiscales y psicólogos/as y que utilizan como medio a la Cámara Gesell.

La bibliografía muestra que la cámara Gesell es considerada un instrumento de recolección de información eficaz en lo que refiere a la veracidad del testimonio y cuidado del menor abusado y los profesionales intervinientes reafirman esta posición.

Conclusiones: en líneas generales se puede determinar que la Cámara Gesell es un instrumento eficaz al momento de trabajar con los niños que han estado expuestos a situaciones de abuso sexual, dando lugar a la preservación psicológica del menor, la veracidad del testimonio que se consigue y el valor probatorio que se le adjudica. Por lo anterior se revela que su uso posee alta eficacia.

Palabras clave: Cámara Gesell, entrevistas, abuso sexual de menores.

Introducción

La Cámara Gesell fue creada por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell (1880-1961), consiste en dos habitaciones con una pared divisoria, la cual contiene un cuadrado de vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Gesell la creó para observar las conductas de los niños y niñas, sin que estos se sintieran presionados por la mirada de un extraño.

En los casos de abuso de menores, la Cámara Gesell tiene una doble función. Por una parte, tiende a reducir el daño que sufre el menor por el recuerdo traumático del abuso, ya que se realiza una sola entrevista que sirve como prueba para el resto del proceso y por otra, garantiza el derecho a defensa del acusado, ya que sus peritos de parte, sus abogados o incluso el mismo procesado, pueden estar presentes mientras se interroga a los menores.

Antecedentes

En el año 2020 el investigador Carbone, C.A. publica un trabajo titulado “Prueba difícil, delitos sexuales, Cámara Gesell y abogado del niño”. Esta omnipresencia del asunto en el poder judicial lo motivó a Carbone para hacer un estudio respecto de la litigación y valoración de la prueba, donde su piedra basal se origina en los dichos de las menores víctimas y del procedimiento ideado para garantizar la integridad del relato por lo general monitoreado por el dispositivo conocido como Cámara Gesell con el objetivo de no re victimizarlo con sucesivas entrevistas que suele deparar el proceso penal.

Dicha obra pretende ser útil, es decir, que sirva de herramienta a los operadores del proceso penal para lo cual tiene su eje no solo en la jurisprudencia local y nacional, sino con ancla en las convenciones internacionales y protocolos ideados para el mejor tratamiento de los involucrados en tales delitos.

Otra investigación que sirve de antecedente, fue publicada por Orleans, M. (2019) y se titula “La problemática de los abusos sexuales: una mirada antropológica y el abordaje interdisciplinario a través de un caso real cámara gesell: método ‘sui generis’ en la búsqueda de la verdad”. Este trabajo tiene como objetivo demostrar su eficacia probatoria y el posible agravio a la defensa en juicio. Se hace un recorrido por los diferentes aspectos que conforman y hacen al Sistema de Cámara Gesell, a través de un análisis crítico y comparativo de su

regulación en Nación y Provincia de Buenos Aires- intentando dar, desde esta perspectiva, con las bondades de un método probatorio aún hoy, controvertido. También, se analiza su eficacia para hacer frente a posturas históricamente antagónicas, respecto de los testimoniales de niños, niñas y adolescentes, que han sido abusados sexualmente en la intimidad del espacio intrafamiliar; y su posible colisión con el Derecho de Defensa en Juicio, internacional y constitucionalmente protegido.

En el año 2019 se publica un trabajo sobre “La eficacia de la Cámara Gesell respecto a los delitos de indemnidad sexual” (Contreras Riveros, J.L.; Suazo Ramírez, J.S.). El mismo trata sobre el derecho penal y su misión fundamental, la protección preventiva de bienes jurídicos, a tal efecto emplea las normas jurídico-penales, en base a un doble plano.

El derecho penal, tiene por misión fundamental, la protección preventiva de bienes jurídicos, a tal efecto emplea las normas jurídico-penales, en base a un doble plano, a saber: primero identificado la cobertura de la norma prohibida o norma de conducta que configura el espectro de tipicidad penal y, segundo, conminado con un marco penal la infracción del supuesto de hecho, incidiendo así en los fines preventivo generales de la pena.

El delito de violación sexual es uno de los más graves por las consecuencias casi permanentes en las víctimas y en sus familias. Pero también el objetivo de castigo de los ofensores sexuales no puede obtenerse a cualquier precio, estos objetivos no pueden alcanzarse a través de la creación de un modelo procesal excepcional.

La justicia penal por más relevante que sea el bien jurídico que pretenda tutelarse, en ningún caso puede justificar el prescindir de la garantía fundamental del derecho de defensa, que constituyen las bases esenciales de nuestro sistema jurídico. En el supuesto actual dichas garantías se han respetado: la declaración de la víctima, aun siendo menor; se ha practicado en el juicio, respetando el derecho de la defensa a someterla a contradicción, con las debidas cautelas, y el Tribunal ha podido valorarla con inmediación, obteniendo una convicción ausente de toda duda razonable.

El objetivo de proteger la libertad sexual, es de la asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes.

En el año 2017 se publica un trabajo que se titula ¿La utilización de la CÁMARA GESELL en el proceso penal colisiona con el Derecho de Defensa del Imputado? (Herrera, H.D). En este documento se manifiesta que, durante los últimos años, se puede observar que prácticamente en todos los procesos penales y/o correccionales en los que se investigan delitos contra la integridad sexual y/o delitos contra la integridad física en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, se implementa la “Cámara Gesell” a efectos de recibir el testimonio de tales víctimas. Destacándose que ésta práctica probatoria cuenta con un interés suplementario, en tanto que quienes guían o participan en tales procedimientos (jueces, fiscales, psicólogos, psiquiatras, pediatras, policías, etc.), tienen por objeto no sólo alcanzar la verdad de los hechos, sino que además buscan resguardar al menor involucrado, evitando que se le ocasionen nuevos daños a su vulnerada inocencia, esto es, que se agraven los padecimientos sufridos a través de una intervención policial o judicial deficitaria.

En el año 2014 se difunde un artículo sobre el Abuso sexual infantil titulado “La cámara Gesell es la prueba de oro”. Se utiliza en favor de los niños y adolescentes. A pesar de ello, no está exenta de cuestionamientos.

El sistema de Cámara Gesell se ha transformado en los últimos años en una prueba fundamental para condenar delitos de abusos sexual con niños víctimas. Sin embargo, el proceso muchas veces es cuestionado no sólo por los abogados defensores sino por el resto de las partes involucradas cuando el resultado no se condice con las expectativas iniciales de la denuncia.

El Poder Judicial encontró en este tipo de procedimientos lo que consideran como “una prueba de oro” porque permite traer a discusión “datos guardados” en la memoria de los afectados. Se acompaña con otros indicios que surgen de la investigación judicial. Por lo tanto, la cámara Gesell, es un medio de prueba instrumentado en favor de las víctimas más vulnerables, que son los niños y adolescentes hasta los 17 años. Se aplica a los que han sido víctimas o testigos de delitos de todo tipo, pero sobre todo en casos cometidos contra la integridad sexual de los menores. Con este método se evita que el juez interroge directamente al niño y pueda re victimizarlo.

“El legislador de Río Negro evaluó que los jueces no deben tomar declaraciones directas a menores víctimas”, explicó el camarista de Cipolletti Guillermo Baquero Lazcano. “Es la principal fuente de prueba en casos de abusos sexual porque no hay testigos, son delitos entre paredes y la mayoría se producen en el seno de la intimidad del hogar”, sostuvo.

En el 90% de los casos, el agresor sexual es de la familia o allegado a ella y aprovecha la situación de contacto con el niño. “Al no haber testigos se debe reconstruir el hecho, se reconstruye a partir de lo que pudo haber quedado en la memoria de la víctima”, explicó un psicólogo del Poder Judicial. El relato, además, va acompañado de sensaciones y de ciertos datos que luego van a servir para contrastar con el resto de las pruebas.

En síntesis, la Cámara Gesell no es la única prueba, pero es la principal, argumentó Baquero Lazcano. “Normalmente hay otros indicadores”, explicaron los fiscales de Cipolletti. Hay delitos, como el “manoseo” por ejemplo, que no dejan secuelas en el cuerpo, pero sí desde el punto de vista psicológico. En este caso los profesionales realizan pericias para evaluar las consecuencias en la salud mental de la víctima, lo que se conoce como el estrés postraumático, explicaron.

Hay abusos que no dejan marcas en el cuerpo pero sí en el espíritu y hay datos, que se obtienen por la Gesell y por las demás pericias psicológicas que sirven como indicadores: cambios de conducta, cómo revela el secreto el niño, a quién se lo revela”, explicó el camarista.

¿La cámara Gesell puede estar contaminada?, se le consultó a un psicólogo. Sí, se advierte cuando el niño/a aparece con un discurso introducido o un relato que no revela sensaciones o sentimientos o hay un discurso aprendido el profesional se da cuenta, respondió.

Existe un test que lo hace otro psicólogo, que analiza cómo declaró el menor en la Gesell. Hay indicadores para llegar de una manera científica a determinar si una cámara merece credibilidad, explicó un juez de instrucción. ¿Por qué es la prueba de oro?, se le consultó a Baquero Lazcano. “Hay una investigación que se inicia a partir de la declaración del niño. Si la víctima no dice nada en la Gesell, porque hay casos en que la angustia no les permite hablar, se reconstruye la situación a partir de otros datos. Por ejemplo, si estuvo con un pariente y aparece con la ropa manchada con sangre hay un indicador de abuso y se empieza

a reconstruir la historia. Pueden darse declaraciones confusas, pero eso se va valorando con el resto de la prueba. Es la prueba de oro porque el niño te va a dar datos de su memoria. “Esta pericia es testimonial, significa que no puede ser repetida porque no se puede revictimizar al chico. Por eso es grabada y filmada. Si el juez la quiere convertir en prueba la convierte, el tema es que no es solamente esa la prueba definitiva”, explicó en una entrevista difundida en Diario La Prensa Osvaldo Varela, profesor de Psicología Jurídica de la facultad de Psicología de la UBA.

Marco Teórico

Abuso sexual infantil

Conforme el Dr. Humberto Álvaro de Gregorio Bustamante, esta figura delictiva puede ser definida “...como un delito donde el/la victimario/a adulto satisface sus impulsos o deseos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencias, con falta de consentimiento de la víctima por sus sola condición de niño, afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando o no para este una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que, además, está previsto en el Código Penal” .

Cámara Gesell

La Cámara Gesell es un método definido como “...aquella entrevista que se lleva a cabo en un ámbito especialmente acondicionada para tal fin, pudiendo intervenir durante su desarrollo, el juez instructor solo de manera indirecta y a través de un psicólogo, quien canalizara las inquietudes que aquel le transmita -sean que surjan a partir de la propia iniciativa del magistrado o a instancias de las partes intervinientes- de modo que considere prudente para garantizar la integridad psíquica del menor”.

Los beneficiarios de este método serán aquellas víctimas o testigos de abuso sexual menores de 16 años, su aplicación es automática, de manera que el tribunal se encuentre impedido de elegir o sortear este mecanismo.

La entrevista llevada por el especialista debe reunir determinados recaudos para evitar una repetición posterior y garantizar el derecho de defensa en juicio. Deberá realizarse en un lugar ambientado para tal fin, es decir de acuerdo a la edad evolutiva del niño. La misma constara con un equipo de grabación y audio, instalado de tal forma que su presencia no sea visible, pudiéndose instalar un espejo de tal manera que permita que el juez y las partes puedan seguir el acto a través de un vidrio o por una pantalla de televisor. A fin de evitar que el niño sea sometido a diversos interrogatorios y por distintas personas es por eso que la entrevista es realizada por un especialista o psicólogo, que podrá determinar u observar las distintas manifestaciones del menor a lo largo de la entrevista, para que no afecte al normal desarrollo del acto y no pongan en peligro la integridad psíquica del mismo. La doctrina ha sostenido que al niño que se lo obliga a sentarse ante un tribunal se lo está silenciando y por lo tanto se está violando el derecho a ser oído.

Historia

Como se ha anunciado anteriormente, la Cámara Gesell, fue creada por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell, quien se dedicó a estudiar las distintas etapas del desarrollo de los niños.

Este psicólogo la creó para observar las conductas de los niños/as sin que los mismos se sintieran presionados por la mirada de una persona llamada observador que en estos casos sería el juez de la causa. Por otro lado, el acto por el cual dicho experto escucha el relato del niño damnificado, debe ser llevado a cabo observando ciertas previsiones instituidas para evitar su ulterior repetición y a su vez garantizar el derecho de defensa en juicio, garantía establecida en la Constitución Nacional en su Art 18.

Dicho relato no guarda las características propias de una declaración testimonial ni reviste las formalidades de este medio probatorio, solo constituye una entrevista que debe llevarse a cabo en un ámbito acondicionado para tal situación y no en un despacho del órgano instructor, ni en la sala donde se lleva a cabo las audiencias de un tribunal oral.

Funcionamiento

Uno de los traumas más difíciles para un niño que ha padecido un abuso sexual es el de enfrentar los interrogatorios para esclarecer el hecho, es por eso que para evitar dicho trauma se ha creado La cámara Gesell.

Este medio probatorio es llevado a cabo por un psicólogo que interviene en la indagación del hecho, llegando a un momento dentro de la misma en donde la/el menor víctima del abuso empieza a narrar como fueron los hechos por los cuales se desembocó en este ultraje, debemos decir que este testimonio al ser realizado por el psicólogo y ser un menor al que se realiza es tomado de acorde al lenguaje propio del niño el cual va contando paso a paso lo que sucedió. Esta entrevista acorde a ciertas investigaciones dura aproximadamente una hora, y la diligencia de la prueba deberá de realizarse siguiendo un protocolo o guía de evaluación de violencia del que todos participan.

El profesional es el que dirige la entrevista sobre la víctima, conversación que lleva a que el menor tenga confianza en la persona que tenga enfrente, todo esto hace que en el relato se manifiesten todos los detalles del episodio de violencia con la mayor naturalidad posible.

Las partes, el tribunal y la fiscalía que disponen la medida se encuentran habilitados a seguir el interrogatorio que está siendo llevado a cabo por un psicólogo sobre el niño, y los distintos causes que tome el mismo, siempre desde otro sitio distinto a la habitación en donde se realiza dicha entrevista, por medio de los elementos técnicos destinados a tal efecto, pudiendo intervenir durante su desarrollo solo en forma indirecta y a través del psicólogo que actúa en el interrogatorio, quien habrá de canalizar sus inquietudes del modo que considere prudente para garantizar la integridad psíquica del menor.

En relación a lo técnico de este medio de prueba, el mismo es llevado a cabo por medio de una cámara domo, que gira a 360 grados, la cual va registrando la diligencia que lleva a cabo el Psicólogo como así también a la víctima, la que podrá ser observada por todas las partes interesadas no solo por medio del monitor que registra la sesión sino también a través del enorme vidrio que separa las dos habitaciones.

En la ciudad de Córdoba, en cuanto a la participación que pueden tener los instructores y los defensores del imputado en la indagación, podemos decir que podrán realizar todas las preguntas que le sean pertinentes al niño con el fin de esclarecer el hecho.

Las preguntas serán formuladas mediante un intercomunicador ubicado en ambos extremos del vidrio las cuales se les comunicaran al profesional de la salud actuante, quien será el encargado de dirigirla al menor víctima del hecho delictivo en la forma que el considere lo más oportuna y prudente posible con el fin de garantizar la integridad psíquica del menor y que además la respuesta sea lo más clara posible. Todo esto resguardando el principio de igualdad ante la ley establecido en el Art 16 de la Constitución Nacional.

Víctimas y abusadores

Los estudios retrospectivos realizados en diferentes países muestran que alrededor del 25% de las mujeres y el 12% de los varones han sufrido abuso sexual antes de los 17 años. En nuestro país no se ha llevado a cabo ningún estudio sistemático para medir la prevalencia del abuso sexual a partir de datos retrospectivos con muestras confiables. Sólo contamos con los datos de los servicios de salud o de justicia, que en este caso únicamente registran aquellos que ingresaron al sistema de detección y derivación.

Según un informe difundido por la Policía Judicial de Córdoba (en la órbita del Ministerio Público funciona una dependencia específica de Policía Judicial para mujeres y niños víctimas de abusos sexuales), los menores de edad -especialmente las mujeres- son víctimas predilectas de delitos sexuales que se cometen en la provincia. El estudio, estableció que a lo largo de 1996 el promedio mensual de delitos de instancia privada ascendió a 27,5. De esa marca, el 19,4 por ciento se cometió contra menores de edad.

El trabajo realizado por el Departamento de Estadísticas de la Policía Judicial -en base a datos proporcionados por el Gabinete Médico Químico Legal y la Unidad Judicial de Protección de las Personas- reveló que en el 45 por ciento de los casos los victimarios eran allegados o parientes de las víctimas. Dado que la tendencia natural apunta a no explicitar estos hechos, por temor o por pudor, se estima que el número real de niños víctimas de abusos sexuales es muy superior.

El estudio, que abarca desde 1992 hasta agosto de 1997, detalla que el 45 por ciento de los menores abusados sexualmente cuenta entre 13 y 17 años de edad. Por otro lado, el 84 por ciento del total de las víctimas corresponde a mujeres. Frente a los 286 casos totales denunciados en 1992 -el año con menor incidencia de delitos privados en el período analizado-, los mayores registros corresponden a 1994, con 377 hechos. El 91 por ciento de estos delitos aberrantes responde a actos de violación o a casos de abuso deshonesto. Además, el 45 por ciento de las víctimas de sexo masculino apenas habían cumplido entre 5 y 8 años. En cuanto a los adultos encontrados responsables, 28 de cada cien hechos fueron cometidos por el padre, el padrastro o un pariente directo del chico. De acuerdo a las denuncias, poco más de la mitad de los ataques se produce fuera del domicilio de los agresores o de la vivienda de sus víctimas. Los escenarios más frecuentes son la vía pública, baldíos, parques y hasta el interior de automóviles.

Todos los estudios mundiales en los que se ha investigado el problema del género de los abusadores han descubierto solamente una muy pequeña proporción de abusadoras femeninas; la presunción de que los abusadores son principalmente hombres se halla claramente fundada. Generalmente el abusador es conocido por su víctima, es un personaje de su entorno. Y normalmente son atacados en su propio hogar o instituciones a las que asisten.

El abuso sexual infantil sucede siempre dentro de un grupo familiar primario (familia) o secundario (institución), con una trama social compartida. Se debe, entonces pensar al abuso como síntoma social que emerge en un sistema familiar o institucional, cuya estructura inconsciente incluye en su historia sucesos de abuso. En la práctica cotidiana se ve esta repetición histórica, muchas veces durante varias generaciones. Existen considerables pruebas de que el abuso sexual infantil es una experiencia aversiva para los niños, que produce a menudo efectos dañinos a largo plazo. Para muchos niños el abuso se produce solo en una ocasión, en tanto que una gran cantidad experimenta prolongados o múltiples abusos de índole grave.

La obligatoriedad de la denuncia

Las leyes argentinas prevén la obligación de denunciar situaciones de maltrato infantil. La misma recae en sus representantes legales, en los profesionales de la salud, en los servicios sociales y educativos y en funcionarios públicos en razón de su profesión. El carácter obligatorio de la denuncia en los casos de maltrato infantil se ve reforzado por el apartado 2 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, Inc. 22 Constitución Nacional); el texto del artículo es el siguiente:

1-Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2-Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descriptos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por la omisión de denunciar, la comisión de hechos constitutivos de maltrato infantil puede constituir un ilícito derivado de incumplir la normativa referida. Por ende, ningún reproche puede merecer la persona denunciante por cumplir una obligación legal de suprema trascendencia jurídica como es la protección psicofísica de los niños, que encuentra además sustento legal en lo dispuesto en el Art. 1071 del Código Civil y en el Art. 34, Inc. 4 del Código Penal. Toda vez que la carga de denunciar es obligación legal, cuyo incumplimiento genera reproche civil y penal, y que lo obligados a ello no investigan los hechos denunciados, sino que se trata de un mecanismo para reconocer y prevenir el maltrato infantil, no existe posibilidad alguna de hacer referencia a "abusos de denuncias de maltrato infantil.

Protocolo de aplicación

Los niños víctimas o testigos de delitos que deban dar su testimonio en un juicio, lo harán en una sala que permitirá a jueces y defensores escuchar su relato desde una habitación contigua sin que el menor los vea (Cámara Gesell). Como se ha señalado anteriormente el método está pensado para que el niño/a no se sienta inhibido, lo que muchas veces implica que su participación en el proceso se prolongue o incluso tengan que convocarlo más de una vez.

Por su parte, el acto por el cual el experto (Psicólogo) escucha el relato del niño damnificado, si bien debe ser llevado a cabo observando ciertas previsiones instituidas para evitar su ulterior repetición y a su vez garantizar el derecho de defensa en juicio, no guarda las características propias de una declaración testimonial ni reviste las formalidades de ese medio probatorio en particular, pues tan sólo constituye una entrevista que además debe llevarse a cabo en el ámbito especialmente acondicionado a ese efecto.

La entrevista previa debe realizarse con posterioridad a la recepción de la denuncia y la atención inmediata, pero debe ser previo a la entrevista de declaración testimonial, ya que servirá para contar con información útil a la hora de hacer la planificación de esta. En relación al profesional que toma a su cargo la conducción de la misma, sostenemos la importancia de que sea el mismo en ambas instancias, en tanto el menor podrá ir estableciendo una relación de confianza que aumentará la probabilidad de un relato más amplio, fidedigno, espontáneo y rico en sus detalles en la declaración testimonial propiamente dicha.

Las Guías de Buenas Prácticas de UNICEF, a los fines de evitar la revictimización, sostienen que las intervenciones deben limitarse al mínimo explicitando "...esto supone que no se someta al menor a la atención de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades o afines y/o se superpongan evaluaciones similares".

La entrevista debe desarrollarse cuando el fiscal lo disponga, pero observando que el menor se encuentre emocionalmente en condiciones. Esta entrevista en cuanto a su duración no tiene límites temporales, deberá ser el tiempo necesario para no dañar al menor y extraer la información necesaria en relación al hecho. Podrá ser interrumpida cuantas veces sea necesario cuando se advierta agotamiento o alteración emocional. El operador técnico de la cámara Gesell, previo inicio de la entrevista, deberá chequear el equipamiento para

determinar si funciona adecuadamente. Finalizada la grabación, transferirá el archivo a soporte DVD en tres copias.

Beneficios

- Tiende a reducir el daño que sufre el menor por el recuerdo traumático del abuso, ya que se realiza una sola entrevista que sirve como prueba para el resto del proceso.
- Garantiza el derecho de defensa del acusado, ya que sus peritos de parte, sus abogados o incluso el mismo procesado pueden estar presentes mientras se interroga a los menores.
- Única prueba que será preservada en su integridad y autenticidad mediante recaudos necesarios, que puede ser incorporada a través de su exhibición audiovisual en el debate y valorada en la sentencia.

Aspectos legales

El Art 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

“Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. II-Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, modificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial”.

La legislación interna aplica sanciones para quien se aparta de las conductas prescriptas y entran en la zona de la transgresión. Estas sanciones, para el abusador, pueden ser penales como así también civiles. Las penales están previstas por nuestro Código Penal en el Art 119 ya citado anteriormente. Mientras que las civiles se encuentran contenida en el Código Civil

que van desde la suspensión de la patria potestad hasta la prohibición del contacto abusador-niño y la reparación de daños físicos, psíquicos y morales.

Doctrinas sobre abuso sexual

En Derecho Penal se encuentran dos doctrinas o tesis que definen lo que constituye el “abuso sexual”:

- Tesis subjetivista: Siguiendo al Dr. Humberto Álvaro de Gregorio Bustamante “Para esta doctrina, el abuso sexual solo se configura cuando el autor o agente activo tiene como finalidad desahogar sus instintos sexuales, o su lujuria, sin ánimo de consumir el acceso carnal. Los elementos que caracterizan el abuso sexual son dos a saber:

a) Uno material-objetivo está representado por actos libidinosos, sin intención de consumir el acceso carnal, es decir, sin ánimo de copula.

b) Otro subjetivo conformado por la voluntad y conciencia de la comisión del abuso, con caracteres libidinosos y sin proponerse intentar el acceso carnal. Ante la ausencia de pulsión erótica o libidinosa, no se configura el delito de abuso, aun cuando se atente contra la libertad sexual de la víctima. Para los partidarios de esta tesis el delito se consuma con el desahogo del apetito lujurioso por lo tanto sin él no se configura la acción delictiva”.

- Tesis objetivista: Siguiendo al autor anteriormente citado expresa que: “Los partidarios de esta tesis afirman que exigir que los actos de claro sentido sexual deban tener el elemento subjetivo, es decir, la finalidad libidinoso o sexual del autor, implica un criterio restrictivo injustificado. Núñez afirma que el Código Penal no exige como requisito del tipo, el ánimo libidinoso del autor, por lo que realmente se debe proteger es el “derecho a la libertad corporal contra el ultraje”, derivado de la “intromisión indebida” del delincuente.

Todo hecho con finalidad libidinoso resulta abusivo, siempre y cuando se realice sin el libre consentimiento de la víctima, por que conlleva un “significado impúdico subjetivo”, a título de dolo; que configura de delito, cualquiera sea la parte pudenda del cuerpo en la que recaigan los tocamientos y aunque el autor no logre satisfacción sexual.

El problema es que también resultan típicos, otros hechos carentes de finalidad libidinosa como, por ejemplo; ciertos actos médicos y paramédicos, objetivamente impúdicos, al involucrar las zonas pudendas de la presunta víctima, para reconocer si se encuadran como abuso sexual, hechos y actos realizados para burlarse de la víctima. Otro punto trascendental es determinar de que se es víctima, es decir, porque delito o figura delictiva debe imputarse al presente autor. Los actos como los descriptos solo son típicos si conllevan el elemento subjetivo dolo, o sin él, cuando se toca una zona púdica aun para hacer una broma. También se ha dicho que el acto es abusivo, cuando el presunto autor tuvo la intención abusiva, siendo este el límite del límite, y el extremo fáctico donde más se debe respetar el principio de inocencia. Aquí en materia probatoria, no puede admitirse una derogación tácita de él.

Se establece que lo importante es que el acto sea objetivamente abusivo con prescindencia del elemento subjetivo. La finalidad de la ley es proteger la libertad corporal, la reserva sexual y dignidad de la persona, aunque la denomine impropriamente “integridad sexual”. Es decir, proteger la víctima de los ultrajes del actor sin importar o analizar sus deseos. Se comete abuso sexual por toda acción realizable sobre el cuerpo de una persona, si el autor tiene conocimiento de que lesiona la libertad sexual.”

Derecho procesal penal

El derecho procesal penal es definido como aquella “...rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”. De lo definido anteriormente se desprenden dos situaciones de las que se ocupa el derecho procesal penal:

- De la organización judicial y la acusación por parte del Estado.
- De los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevarse a cabo para la imposición de una pena por la participación en un hecho considerado delito.

Se ocupa del estudio del proceso y la materia principal sobre la cual versa, consiste en la hipótesis de infracción o violación al derecho penal. Es importante destacar que el objeto del derecho procesal penal es la efectiva realización jurisdiccional del derecho penal, a través de

la actividad de órganos públicos predispuestos y de particulares interesados o compelidos a actuar. Para realizar una mejor interpretación del Derecho Procesal Penal desde una óptica dogmática se deberá tener en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional y en tratados internacionales sobre derechos humanos.

Bases Constitucionales

La Constitución Nacional establece en su (Art 75 Inc. 12) la atribución de dictar el Código Penal al Congreso; en el (Art 108) establece que el poder judicial será ejercido por el Poder Judicial Federal o Provincial según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones (Art 75 Inc. 12); imposición de penas establecidas por el Código Penal siempre que no se prive el derecho a un juicio previo (Art 18) basado en una acusación (Art 60), que no estará a cargo de cualquier tribunal, sino de uno cuya competencia este fijada por ley con anterioridad al hecho del proceso, juez natural (Art. 18), la actuación de este debe ser promovida por el Ministerio Público tratándose de acción pública (Art 120) teniendo a su cargo la preparación y formulación de la acusación; es inviolable la defensa en juicio del imputado (Art 18).

El derecho procesal como obstáculo para la aplicación del Derecho Penal

Esta condición implica que el Derecho Penal no podrá ser realizado directamente, es decir, para la aplicación de una pena será necesario un juicio previo (Art 18). Deberá además el Derecho Procesal reglamentar las normas establecidas en la Constitución Nacional que establecen una gama de derechos y garantías a favor del individuo que está acusado de ser autor de un delito. Siendo necesario para esto la demostración de su culpabilidad a través de un Proceso Penal. El mismo deberá regularse de modo que permita su puesta en marcha frente a la afirmación de que se ha cometido un delito y los órganos de acusación demostrar su existencia, la individualización de los partícipes, las circunstancias relevantes y por último si es procedente la condena de los imputados. En síntesis "...el Derecho Procesal Penal debe permitir que la actividad de persecución penal se desenvuelva hasta lograr la sentencia firme o definitiva. Se decidirá en el caso concreto si existe un culpable con respecto a un hecho calificado como delito, garantizándose el cumplimiento efectivo de la pena".

El Derecho Penal como límite

Por imperio de la Constitución Nacional existen limitaciones aplicables al Derecho Procesal Penal, es decir se establecen ciertos requisitos para la iniciación y subsistencia del proceso; solo podrá iniciarse y desarrollarse fundado en la posible comisión de un delito definido por ley y que se encuentre vigente, es decir, que no se haya extinguido.

Límite al poder penal del Estado

“La Constitución Nacional legitima el poder del estado para aplicar penas al Congreso Nacional a través del dictado del Código Penal establecido en el Art 75 Inc. 12, el que definirá en qué casos o hechos se podrá penar y con qué alcances”. También establece en los Art 18, 75 Inc. 12 y 22 quien aplicará el poder y como deberá hacerse para aplicarlo siempre teniendo en cuenta los límites al poder y en garantía de los ciudadanos. Cuando se habla de aplicación de penas se hace referencia a la imposición de una pena por la comisión de un delito, pero antes deberá sustanciarse un juicio, con esto se consagra el Proceso como instrumento inevitable e insustituible para la aplicación de una pena. Por lo tanto, podemos decir que la Constitución condiciona el ejercicio del poder penal imponiendo en todos los casos el trámite procesal. Esto es concebido como una garantía de los ciudadanos y no para que el mismo no sea penado nunca.

Autoridad que legitima

Es la autoridad pública que debe decidir sobre la legitimidad del Derecho Penal en un caso en particular, estableciendo que es el Poder Judicial a través de los Tribunales competentes, independientes e imparciales, provinciales o nacionales según las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones. Excluyendo al Poder Ejecutivo y Legislativo de las funciones judiciales.

Complementación entre ambas disciplinas

De acuerdo a lo establecido tanto por la Constitución Nacional como por los Tratados Internacionales que adquirieron jerarquía constitucional después de la reforma de 1994 estaremos en condición de decir que el Derecho Procesal Penal regulara en forma conjunta con el Derecho Penal, el poder punitivo del Estado.

El Derecho Penal definirá en abstracto los comportamientos punibles, la pena que merecen y si existen causas que pueden modificar o excluirla. Por otro lado, el Derecho Procesal determinara ciertas condiciones que deberán tenerse en cuenta a la hora de la aplicación de la pena para que esta sea legitima, fijando requisitos para intentar acreditar la existencia de una conducta delictiva, una vez acreditada imponer y hacer cumplir la sanción correspondiente. Por lo tanto, no es posible la aplicación de una sin la otra, ambas están amalgamadas.

Proceso Penal

La Dra. Angelina Ferreyra De La Rúa dice que es: "...Serie gradual, progresiva y concatenada de actos cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares interesados y que persigue determinados fines: su fin inmediato es la fijación de hechos y la aplicación del derecho y el mediato esta dado, desde el punto de vista de valores públicos colectivos, en la obtención de la paz social o el restablecimiento del orden jurídico alterado".

El concepto antes descrito se puede desglosar de la siguiente manera:

- Serie gradual, progresiva y concatenada de actos: "Se dice que es gradual porque los actos se realizan conforme a un orden determinado previamente por ley. Es progresiva porque estos actos se van cumpliendo en forma paulatina ya que se manifiestan por grados y tienden a un fin. La culminación de un acto supone el comienzo de otro..."
- El proceso debe avanzar y desarrollarse en base a impulsos que provienen del actor, demandado y hasta del propio Tribunal. Tendiendo a un fin que es la resolución de un conflicto, a través de una sentencia.
- Cada acto está conformado por ley, determinando las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben realizarse.
- Se indican un orden para su realización que se traducen en las etapas correspondientes del proceso.

Objeto del Proceso

Podrá determinarse teniendo en cuenta la fijación de los hechos, aplicación del derecho y restablecimiento del orden jurídico alterado. Es decir, ante la pretensión del actor y la contra pretensión del demandado la jurisdicción las resuelve trasformando la res iudicanda en res

iudicata. Esto es lo que constituye el objeto del Proceso, el juez llega a una solución aplicando reglas de la sana crítica y la lógica formal, analizando los hechos relevantes y los contradichos por el demandado a través de las pruebas obtenidas.

Desarrollo de la prueba

“La prueba penal ha sido conceptualizada como conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación”.

Objeto de prueba

“...Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba”.

Responsabilidad probatoria

“Corresponde al Estado, por medio de sus órganos autorizados, el esfuerzo tendiente a demostrar la responsabilidad penal, teniendo también el deber de investigar las circunstancias que eximen o atenúan la responsabilidad que el imputado invoque a su favor”.

Medios de prueba

“Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso”.

Distintas clases

- Pericial: “La pericia es el medio de prueba consistente en la obtención o valoración de un elemento de prueba, mediante conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.
- Reconocimiento en rueda de personas: “Es el medio de prueba por el cual se intenta conocer la identidad de una persona (identificarla), mediante la intervención de otra, quien al verla entre varias afirma(o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias”.

- Documental: “Documento es el objeto material inanimado en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.) mediante signos convencionales, una manifestación de contenido intelectual o inteligible (palabras, imágenes, sonidos, etc.), que expresan un suceso”.
- Inspección Judicial: “Es el medio probatorio por el cual el órgano judicial observa, directa e inmediatamente con sus sentidos, personas, lugares o cosas, buscando en ellos datos que pueden ser útiles para la averiguación de la verdad”.
- Confesión: “Es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente, acerca de su participación en el hecho delictivo”.
- Reconstrucción del hecho: “Consiste en la recreación artificial e imitativa de un hecho en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de determinada manera”.
- Careo: “Es un enfrentamiento directo e inmediato (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál de ellas es la que mejor puede reflejar la verdad”.
- Informes: “La informativa es el medio de prueba por el cual una persona jurídica, por medio de un representante legal o autorizado, responde de manera escrita un requerimiento judicial sobre datos registrados útiles para la averiguación de la verdad”.
- Traducción e interpretación: “Ambas consisten en la transformación al idioma castellano, de declaraciones, documentos o informes que se producen en idioma distinto del nacional. También abarca el entendimiento y transmisión de gestos propios de comunicación de algunas personas discapacitadas. Mientras que la traducción recae sobre documentos e informes, la interpretación se refiere a declaraciones”.
- Testimonial: Se desarrolla a continuación debido a que es la clase de prueba que nos compete en este trabajo

Testimonial

“...Es la declaración formal de un individuo no sospechado por el mismo hecho, recibida en el curso del proceso penal, sobre lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos en

cuanto a los hechos o circunstancias relevantes, con el propósito de contribuir a la averiguación de la verdad histórica”. Actualmente se considera testigo quien ha percibido por cualquiera de sus sentidos un hecho tipificado como delito. No tenemos que dejar de tener en cuenta que también se admiten opiniones o conclusiones que completan la narración como, por ejemplo, el testigo determina que el imputado estaba nervioso.

Contenido

Versara sobre el hecho investigado, las pruebas que se hayan obtenido y los sujetos que hubiesen participado. Se podrán agregar ciertas circunstancias que fueran útiles para el proceso, como aquellas que sean necesarias para poder determinar la veracidad de otros testimonios, apreciar hechos o para graduar la pena. El testigo cuando es invitado a declarar deberá contar sobre los hechos que el mismo observó, también a través de preguntas posteriores que deberán ser claras y no podrán ser capciosas. Es decir que las mismas deberán ser claras para no inducir en error o confusión al testigo.

Capacidad

Como regla general es que toda persona tiene capacidad de atestiguar. Existen excepciones:

- Excluye quien por deficiencia física o psíquica este absolutamente imposibilitado de percibir sus sentidos o no pueda transmitir sus percepciones de ninguna forma.
- Se excluye a personas jurídicas, que no pueden brindar testimonio, pero podrán producir un informe o se la podrá recibir declaración a uno de sus integrantes que tenga conocimiento del hecho.
- Si el testigo es menor de 16 años o un condenado como partícipe del mismo hecho que se investiga o juzga brindara su testimonio sin prestar juramento.

Deber y facultad de abstención:

Existen personas que tienen prohibido declarar sobre determinados hechos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, arte, oficio o profesión, son los llamados “secreto profesional”. Estas personas pueden estar autorizadas a testificar.

Están autorizados a que se abstengan a “testificar en contra del imputado a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad a la persona que convive en aparente matrimonio” En Art 220: expresa que cuando tenga que declarar alguna persona y que la misma este amparada por el derecho de abstención, se le deberá informar bajo pena de nulidad dicha facultad.

Los hechos contados extraprocesales y espontáneos son considerados válidos, es decir aquellos que son realizados por personas amparadas por el derecho de abstención. Existen personas que tienen la obligación de declarar en razón de su cargo o función, pueden gozar de un tratamiento especial, es decir podrán prestar testimonio por escrito y no ante los tribunales. Estamos hablando del Presidente, gobernador, intendente y otros funcionarios públicos que residan en el exterior. Como así también aquellas personas que vivan a más de 70 kilómetros del lugar donde se deba realizar el testimonio, la misma se podrá hacer ante las autoridades de su domicilio. A excepción que el hecho por el cual deba prestar declaración sea grave y por tal razón de vital importancia que preste declaración ante las autoridades correspondientes. Por último, la jurisprudencia de los últimos tiempos ha permitido que no se les reciba testimonio a menores de edad que sean víctimas de hechos traumáticos-delitos de abuso sexual-para evitar el estado traumático psicológico y nueva victimización. Teniendo esto fundamento en La Convención Internacional sobre los derechos del niño, que como sabemos legisla “el interés superior del menor”. Lo que podríamos decir es que en estos casos se utiliza la denominada “Cámara Gesell”, método que nos llevara a investigar en profundidad a lo largo de este trabajo.

Derecho penal

Se considera la definición que plantea el Dr. Ricardo Núñez en su obra titulada Manual de Derecho Penal “El derecho penal es una de las ramas del Derecho, esto es, del sistema normativo de las relaciones sociales de carácter jurídico, o, lo que es lo mismo, de las relaciones externas de los individuos entre sí o con el estado. El derecho penal regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias”.

Caracteres

- Derecho público: Se establece que el Derecho Penal es público, debido a que su fuente es el Estado, como así también que su objeto de estudio y ámbito de regulación son las relaciones que se establecen entre los individuos y el Estado.
- Normativo: Esta característica hace referencia a que las leyes que de él derivan tienen la cualidad de ser leyes que enuncian lo que debe ser, regulando así la realidad social.
- Valorativo: Otro carácter hace a que sus leyes son apreciadas de acuerdo al valor social o lo que es lo mismo a la realidad social, sobre todo en lo que hace a la punibilidad y sus consecuencias eficaces y justas.
- Finalista: Esta característica hace a la finalidad la cual es la tranquilidad y la seguridad social. Protegiendo a los individuos a la sociedad en su totalidad.
- Fin social: A su vez podemos decir que el Derecho Penal puede tener tanto un fin individualista como así también socialista. Si tomamos en cuenta el fin individualista podemos decir que desde acá se trata de resguardar los intereses de los individuos en sí y como integrantes de una sociedad. Si nos volcamos al fin socialista el valor supremo estará representado por los intereses de la colectividad.
- Fin político: el Derecho Penal puede ser liberal o autoritario. Si hablamos de un Derecho Penal liberal nos referimos a la exclusión del castigo de las ideas y de los sentimientos que pertenecen al fuero privado de las personas. Por otro lado se supone la vigencia del principio “Nullum crimen, nullumpoena sine praevialegepoenali”. Este principio establece que no hay crimen sin una ley penal previa, es decir que excluye la imputación y el castigo de aquellos hechos que no estén castigados por una ley. Es así como el Derecho Penal cumple una función de garantía de los gobernados frente a los gobernantes. Nuestro Derecho Penal es tanto en lo sustancial como en lo procesal liberal, esto surge de lo establecido en nuestra Constitución Nacional en su Art 18 estableciendo que: “...Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...” lo que nos dice este artículo es que para que un hecho sea delito es necesario que haya una pena, establecida por ley, destinada a reprimirlo. Esa ley tiene que ser anterior al acto u omisión que motivó el juicio. El derecho penal será autoritario cuando lo que proteja sean los deberes de los individuos con el Estado.

- Realizable judicialmente: Esta característica hace referencia a que el pronunciamiento sobre una situación caracterizada como delito, como así también su responsabilidad y castigo del autor deberá emanar de un órgano público que en nuestro sistema son los tribunales judiciales. La realización judicial no es libre, sino que exige según lo establece nuestro Art 18 “...un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa, ... es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.
- Sancionatorio: Este carácter hace a que el Derecho Penal goce de la autoridad para configurar y castigar delitos.

Delito

De acuerdo al positivismo jurídico o científico siguiendo al Dr. Beling es “... la acción típica, antijurídica, culpable, sujeta a una amenaza penal adecuada, cuyas condiciones satisface”.

Acción

“Es el comportamiento exterior voluntario que causa un resultado”. Dentro de la misma se encuentran los siguientes elementos:

- La voluntad: “es un proceso anímico impulsor o inhibidor de los nervios motores y así de la actividad o inactividad corporal de la persona”.
- El comportamiento: “es la actividad que corresponde al hecho como acción, es la actividad a través de la que se manifiesta en el exterior el impulso interno”.
- El resultado: En primer lugar, debemos decir que no es su resultado jurídico, sino que es “Es la ofensa que el delito implica para un bien jurídico. Ofensa que puede existir con el daño o lesión del bien o solo con su exposición a peligro, presumido o real”. Este resultado puede plasmarse en la realidad de dos formas distintas, o bien puede consistir en algo físico (un ejemplo de ello sería la muerte de una persona) o en algo síquico (por ejemplo, la producción de un escándalo).

Tipo delictivo

Este elemento de la acción "... se limita a la determinación conceptual de la figura formal del hecho punible". Si nos centramos en la mirada del dogmatismo sobre el tipo delictivo podremos decir que "el tipo constituye la característica jurídica del hecho punible, que representa la base fáctica alrededor de la cual gira la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad".

Culpabilidad

De acuerdo a lo establecido por nuestro Código Penal "...la culpabilidad es la actitud anímica del autor jurídicamente reprochable respecto de la consumación de un hecho penalmente típico y antijurídico". Según el principio nullapoena sine culpa que no surge expresamente de una norma del Código Penal pero que surge implícitamente del Art 34 Inc. 1 del CP que establece "...El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones..." libera de pena al autor que al momento de cometerlo no ha comprendido su criminalidad. Este principio ha sido valorizado constitucionalmente en el Art 19.

Punibilidad

Para que se dé el castigo de un hecho típico, antijurídico y culpable dos condiciones son necesarias:

- Que subsista una acción penal para perseguir al autor.
- Que no concurra una excusa absolutoria a favor del autor.

Nociones preliminares

El derecho Penal se divide en una parte especial y una parte general, ambas están relacionadas. La parte especial tiene como contenido un catálogo de figuras delictivas y sus respectivas penas de acuerdo a la clase, especie y tipo o figura de los delitos. Por otro lado, decimos que la Parte General tiene por contenido los principios generales necesarios para la aplicación de la Parte Especial. Dentro de la parte especial nos centramos en el capítulo de los delitos contra la integridad sexual, específicamente "el abuso sexual" que podemos jurídicamente caracterizarlo como "...un atentado a la reserva sexual de la víctima sin

consumar o intentar la realización del acceso carnal. Su materialidad puede consistir en usar impúdicamente su cuerpo:

- Mediante actos subjetivamente impúdicos de desahogo sexual distintos de la copula (actos libidinosos).
- Mediante actos objetivamente impúdicos por violar la reserva de sus partes pudendas, cualquiera sea el fin perseguido por el autor” .

Esta figura requiere que se realicen tocamientos o contactos corporales producidos por el autor o un tercero. Es decir que “el abuso sexual” consiste en tocamientos entre un menor de 18 años de edad y un adulto que manipula, engaña o de alguna manera fuerza al niño/a a tener comportamientos sexuales. Es de hacer notar que esta conducta implica que un menor sea víctima de un adulto o mayor de edad para la satisfacción de sus deseos sexuales. Puede tener distintas formas de ser realizada a través de distintas conductas o comportamientos de coacción o intimidación o arbitraria injerencia en la esfera privada del menor o su autodeterminación en el desarrollo de su actividad sexual. Este Delito que se comete sin el consentimiento de la víctima, sin distinción del sexo de la víctima, utilizando el cuerpo de la misma para la realización de actos de carácter sexual impúdicos, ya sea obrando sobre el cuerpo de la propia víctima o sobre el propio cuerpo del autor. Todo esto establecido en nuestro código penal Art 119 que expresa:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder, o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasiones de sus funciones.
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

La ley 25.087, al modificar el Código Penal, estableció el llamado delito de violación, transformándose este en una nueva figura llamada abuso sexual con acceso carnal. Este delito se consuma con la penetración de la víctima por cualquier vía, esta constituye la vía vaginal, rectal y la vía oral.

Actuación del Poder judicial frente a delitos de abuso sexual

Se hallan numerosos delitos sexuales que no se denuncian por la fragilidad de las víctimas- es el caso de niños víctimas- por vergüenza, humillación, por amenazas del autor del delito, por razones culturales y sociales, y la no denuncia del delito implica impunidad de los autores y la posibilidad de nuevos hechos de violencia con alto riesgo de muerte. Por lo que ante la mera sospecha de que un menor ha sido abusado sexualmente, resulta necesaria la actuación del poder judicial. Esto no solo por el poder coercitivo que permite tomar medidas para detener el abuso, sino además para que brinde un marco adecuado a la tarea terapéutica. Como ya dijimos anteriormente que el proceso penal tiene como objetivo el esclarecimiento de los supuestos hechos delictivos y en su caso la aplicación de la sanción a los responsables, su fin inmediato es la obtención de la verdad objetiva, sin ocuparse de la situación del menor.

Con todo esto se produce una concientización en el proceso penal que deberá tener como eje principal el interés del niño por lo que deberán existir procedimientos que eviten provocar nuevos daños a los menores que resulten víctimas de abuso sexual sin afectar el derecho de defensa de los imputados, todo según normativas vigentes de nivel constitucional y pactos internacionales a los que Argentina haya adherido e incorporado. Si nos referimos a lo que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño (aprobada por las Naciones Unidas en 1989) promulgada en 1990 mediante la ley 23.849, adquiriendo rango constitucional en 1994 mediante la reforma que se hizo a nuestra Constitución. Se atribuye la obligación de los estados que lo firmaron a aplicar sus normas en sus territorios, incurriendo en responsabilidad internacional de acuerdo al trato que cada estado le dé a los niños, es decir, El Interés Superior del Niño establecido en su Art 3, con jerarquía constitucional en virtud del Art 75 Inc. 22 de nuestra ley fundamental establece: “En todas las medidas concerniente a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”; estipulando en su artículo primero que “...niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, antes haya alcanzado la mayoría de edad”.

Se comienza a reformar nuestra legislación desde el código penal hasta el código procesal nacional y provincial. El Código de procedimiento de la Provincia de Córdoba fue reformado por ley 9197 en donde introdujo mejoras que beneficia la situación en el proceso penal de aquellas víctimas de delitos de abuso sexual, incorporando así el Art 221 bis, detallando la misma el trato que deberá tener un menor de 16 años que ha sido víctima de delito contra la integridad sexual cuando deba comparecer ante órganos judiciales, es decir estableciendo pautas precisas protegiendo el interés del menor. También se deberá tener en cuenta en cuanto se refiera a testigo o víctima de alguno de los delitos contra la integridad sexual que no hubieran cumplido dieciocho años a la fecha en que se requiere su comparecencia. La victimización sexual configura una afectación significativa de los Derechos Humanos a tal punto de merecer una consideración especificada en las Convenciones, Tratados y Documentos Internacionales.

La Convención sobre los derechos del Niño ya descripta anteriormente, al mismo tiempo existe una demarcación taxativa en su Art 34 en cuanto al abuso sexual estableciendo: “Los Estados se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomaran, en particular, todas las medidas de carácter Nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir cualquier abuso sexual ilegal...” Este interés ha repercutido en las legislaciones procesales asignando distintas formalidades para la recepción del testimonio de los menores de 16 años tanto víctimas como testigos, a través de este método a los fines de evitar la re victimización secundaria de los niños.

La Regulación especial a nivel nacional, el nuevo Art 221 bis en Córdoba. Cuando se trate de una víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Capítulos II, III, IV y V, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Los menores eludidos solo serán entrevistados por un Psicólogo del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el órgano que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho órgano o las partes, salvo que excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, el fiscal lo pudiera autorizar. El órgano interviniente evitara y desechara las preguntas referidas a la historia sexual de la víctima o testigo o las relacionadas con asuntos posteriores al hecho.

2) El acto se llevará a cabo de conformidad a los artículos 308 y 309 del presente Código, en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, cuando ello fuere posible.

3) El órgano interviniente podrá requerir al profesional actuante, la elaboración de un informe detallado, circunscripto a todos los hechos acontecidos en el acto procesal.

4) A pedido de parte, o si el órgano interviniente lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde del exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con se cuente, o en su defecto, mediante

cualquier otra modalidad que preserve al menor de la exposición a situaciones revictimizantes, sin perjuicio del derecho de defensa. En tal caso, previo a la iniciación del acto, el órgano interviniente hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate del reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el órgano interviniente, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado, quien a todos los efectos será representado por el defensor, debiendo con posterioridad, imponérsele y posibilitarle el acceso al informe, acta, constancias documentales o respaldos filmicos del acto.

Cuando se trate de menores que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, el órgano interviniente, previo al acto o a la recepción del testimonio, requerirá informe al especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del menor respecto de su comparendo ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente. El nuevo enunciado establece que para el caso que los menores cuenten con 16 años de edad y no hubieran cumplido todavía los 18 años, el órgano interviniente, previo al acto o recepción del testimonio, debe pedir un informe al psicólogo del Poder Judicial acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del menor respecto de su comparendo ante los tribunales. Si el informe resulta afirmativo, se procederá al igual que para los menores que no hayan cumplido los 16 años. Para estos el Art 221 bis prevé la necesaria intermediación de aquel especialista quien receptara el testimonio del menor en el ámbito de la Cámara Gesell.

Los Fiscales de Instrucción y las Cámaras en lo Criminal solicitaran un turno en el Equipo Técnico Multidisciplinario para la recepción de la declaración de los niños víctimas en la Cámara Gesell si fuere posible, o el informe de las/los jóvenes víctimas y, en su caso, para también recibir su declaración. En caso de que la asignación del turno acarreará demoras que afectasen las garantías constitucionales aplicadas en el proceso penal o bien la consecución de sus fines, procederán a recibir la declaración con ajuste al Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense que se incluye como anexo.

La última parte de este inciso que dispone que el órgano interviniente evitara y desechara las preguntas referidas a la historia sexual de la víctima o testigo...” puede ofrecer dificultades frente a determinados delitos previstos en el código penal, como sucede con la figura establecida en el Art 120 CP que incorporo como elemento del tipo objetivo la “inmadurez sexual” de la persona mayor de trece años y menor de dieciséis. A los efectos de determinar si la presunta víctima presenta dicha calidad, es necesario examinar la conducta sexual anterior al supuesto hecho delictivo.

Por otro lado, el delito, en el Art 125 CP, es trascendental investigar estos aspectos, en virtud de que la acción de corrupción supone la creación de este estado por parte del sujeto activo; mientras que en la facilitación se posibilita o allana la corrupción ya instalada en el propio menor. También pueden mostrarse problemas por la restricción legal, que limita la posibilidad de preguntarle a la víctima cual ha sido su conducta sexual con posterioridad al acto, como por ejemplo en el caso de un abuso sexual con acceso carnal, situación en la que será necesaria practicar distintas medidas como una inspección corporal, es por eso que toma relevancia indagar sobre aquellas circunstancias, en estos casos en que se requiera su comparencia ante el órgano judicial, solo deberán ser entrevistados por un psicólogo especializado en niños y/o adolescentes destinados por el tribunal, solo como excepción, que por motivos fundados fuere autorizado por el fiscal.

Asimismo, el Fiscal y las otras partes del proceso tienen prohibido interrogar a la víctima de dicho delito. Se insta que la entrevista al menor deberá ser realizada en lugar acondicionado para tal fin, teniendo potestades el órgano interviniente para requerir que dicho facultativo realice un informe detallado de la entrevista. Para que el contradictorio tenga eficacia se permite la posibilidad de que las partes y el tribunal puedan seguir directamente las alternativas de la entrevista desde el exterior del lugar de donde se lleva a cabo la misma, en caso de requerir un reconocimiento del lugar o cosas, un profesional designado por el tribunal deberá acompañar al menor sin la presencia del imputado. Por último, se hace referencia a los menores que tengan entre 16 y 18 años de edad, los mismos antes de su deposición serán evaluados por especialista que informara sobre la existencia de riesgo para su salud psicofísica en caso de comparecer ante los tribunales, en caso de que sea

afirmativa la evaluación realizada por el especialista, se le dará al menor el mismo trato que aquel que no cumplió los 16 años.

Cuando entró en vigencia la ley 9197, el uso de estos gabinetes especialmente acondicionados para la recepción de declaraciones de niños y jóvenes víctimas de delitos de índole sexual, generó cantidad de inconvenientes lo que produjeron el dictado del ACUERDO REGLAMENTARIO N° 751 SERIE A del Tribunal Superior de Justicia. En la actualidad el tribunal de la Provincia de Córdoba no cuenta con suficientes recursos humanos e infraestructura sobre todo en los centros judiciales del interior del País, que no cuentan en la mayoría con un ámbito de esta naturaleza. Dicho acuerdo establece:

I.-Establecer el siguiente reglamento a efectos de la recepción de las declaraciones de niños y jóvenes víctimas de delitos en contra de la Integridad Sexual:

1. Recepción de declaraciones de niños y jóvenes en el Centro Judicial Capital.

Los fiscales de Instrucción y las Cámaras en lo Criminal solicitarán un turno Servicio de Psicología Forense para la recepción de la declaración de los niños víctimas en la Cámara Gesell si fuere posible, o el informe de los/las jóvenes víctimas, y en su caso; para también recibir su declaración. En caso que la asignación del turno acarree demoras que afectasen las garantías constitucionales imbricadas en el proceso penal o bien la consecución de sus fines, procederán a recibir la declaración con ajuste al Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense que se incluye como anexo.

2. Recepción de las Declaraciones de niño y jóvenes en otros Centros Capitales que cuentan con equipos técnicos. Los Fiscales de Instrucción y las constitucionales imbricadas en el proceso penal o bien la consecución de sus fines, procederán a recibir la declaración con ajuste al Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense que se incluye como Anexo.

3. Recepción de declaraciones de niños y jóvenes en otros Centros Capitales que no cuentan con Equipos Técnicos.

Los Fiscales de Instrucción procederán a recibir la declaración con ajuste al Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense que se incluye como Anexo, hasta tanto cuenten con Equipo Técnico Multidisciplinario en el Centro Judicial.

4. Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense

Aprobar el Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología Forense, presentado por su coordinadora Lic. Graciela Y. Moreno, que proporciona pautas tendientes a disminuir la victimización secundaria de los niños y jóvenes víctimas durante la sustanciación del proceso penal y que se incluye como anexo y se protocoliza como parte del presente Acuerdo.

Particularidades de la Investigación

Tanto en la investigación como en la recolección de pruebas se deberá realizar:

- Como primer paso, la necesaria capacitación específica en la investigación de los órganos judiciales, es decir que los mismos ya estén capacitados para actuar en este caso concreto de delitos.
- Como así también la colaboración de los especialistas
- Y por último la utilización de pruebas técnicas para la comprobación del hecho.

Generalmente la investigación se realiza en la Unidad Judicial de la Mujer donde se realiza la contención psicológica en el cual un profesional va a realizar una primera entrevista con el niño víctima sin interrogarla a los fines de dejar constancia de las primeras manifestaciones del menor y la impresión recogida por el profesional. Esto admite conducir la investigación de los hechos como así almacenar elementos de prueba que sean necesarios. No es una pericia sino un simple informe técnico que permite constatar el estado psicofísico de la víctima y en particular observar sus primeras manifestaciones. Luego se recepta la exposición de menores en Cámara Gesell con la intervención de un psicólogo cuya continuidad deberá ser necesaria a lo largo de todo el desarrollo del proceso. Se deberá notificar a las partes del proceso de la realización de dicha entrevista para que los mismos se hagan presentes, sino lo hacen no provoca la nulidad del acto ni influye en su eficacia.

Las exigencias del Art 221 bis del CPP y del Acuerdo Reglamentario establecen que se trata de disposiciones que no inciden necesariamente en un mayor o menor eficacia convicción a

la de la prueba testimonial igualmente receptada, sino que procuran una mayor protección de la víctima, al asegurar la intervención de todas las partes en el acto para evitar su repetición, con ello evitarle al menor padecimientos innecesarios que importarían para él una revictimización...”. Es decir, lo que se trata de lograr es la participación de todas las partes en la realización de la Cámara Gesell, para evitar la reiteración del acto. Ahora en caso de que el defensor no se haga presente, la validez del acto practicado sigue intacto no importando la nulidad del mismo, sino estaríamos favoreciendo al imputado y no a la víctima, que es el objetivo que persigue la norma del Art 221 del CPP. Con lo cual si se da lugar a esta nulidad se tendría que receptar nuevamente la declaración de la víctima y posteriormente la revictimización del menor.

En cuanto a la naturaleza de este nuevo método surge la discusión doctrinaria, que hace a la aplicación práctica y que va a influir a la hora de apreciar las expresiones de la víctima del abuso. El interrogante surge a la hora de determinar o descifrar si el testimonio del menor puede ser recibido respetando las formalidades establecidas en nuestro CPP como declaración testimonial, tal como lo entiende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en donde establece que es irrelevante que una persona sea calificada como testigo, en sentido estricto, por el derecho interno, solo basta que se trate de una declaración de una persona en la que pueda fundarse una sentencia. Si lo que se pretende es preservar el interés superior de los niños en general y no solo el del niño abusado o golpeado entonces todos los niños que deban declarar ante tales hechos delictivos, sin distinción entre abusados y simples testigos del hecho, deben ser protegidos y amparados por el beneficio de la Cámara Gesell a la hora de contar un testimonio de tal grado.

Examen físico de la víctima

La autoridad a cargo de la causa deberá decidir sobre la necesidad y procedencia de realizar un examen médico forense. Al solicitarlo es importante que especifique el tipo de examen requerido según el hecho presunto (lesiones genitales, para-genitales, extra-genitales, golpes, ataduras, ginecológico) y el plazo dentro del cual este precisa ser realizado, de acuerdo a protocolos estandarizados específicos. Además, es fundamental que el examen solicitado no exceda lo estrictamente necesario según las pruebas obtenidas hasta el momento. Por ejemplo, no realizar un examen ginecológico cuando la víctima solo refiere haber sufrido

tocamientos. Se debe tener en cuenta si el caso es reciente (es decir, cuando el hecho haya ocurrido aproximadamente dentro de las 72 horas previas) o de larga data para evaluar la necesidad real de llevar a cabo esta intervención sobre la víctima y sus objetivos.

Se debe describir en forma pormenorizada todas las lesiones que presente el paciente desde la cabeza a los pies, como erosiones, excoriaciones, contusiones equimóticas, hematomas, heridas contusas o cortantes, quemaduras, fracturas, suturas, cicatrices, etc. Se consignarán signos clínicos de patologías médicas pesquisadas, como también señalar y describir tatuajes existentes. Además, ir en busca de signos de violencia que podrán ser provocadas por la acción defensiva de la víctima, sin menospreciar la posibilidad de hallar restos de espermatozoides y manchas de sangre en sus genitales, vellos púbicos, tanto en su cuerpo como en sus ropas, restos de cabello y restos de piel en el lecho ungüeal.

Este examen clínico, debe realizarse conservando la privacidad del paciente y en compañía siempre de un auxiliar de enfermería. Si es un menor de edad puede ser acompañado por uno de sus padres. El examen debe ser voluntario y no traumático, no es posible obligar al paciente. En el caso de un menor con trastorno emocional que no permite el examen clínico, el peritaje debe ser suspendido y explicar al magistrado la dificultad técnica del examen. El examen debe ser realizado, en principio, una única vez y estar protocolarizado cuidadosamente para evitar que este quede sujeto a variables impredecibles (p.ej. examen insuficiente o mal conducido) y de ser necesario, estará integrado por un examen general que incluirá una historia clínica detallada y una evaluación sobre el desarrollo de caracteres sexuales secundarios, un examen genital y conclusiones sobre la correlación existente entre los hallazgos físicos con la factibilidad que sean producto de un abuso sexual. Al respecto se recomienda el protocolo de la Sociedad Argentina de Ginecología Infanto Juvenil.

Examen físico general y examen médico general de los partícipes

El lugar donde se lleve a cabo el examen debe proveerle a la examinada absoluta privacidad, sin posibilidad de que existan interrupciones y, en lo posible, con una decoración amigable y sencilla, preparada para el menor. Además, es importante que la sala de espera sea acorde a la situación y que no lo exponga al contacto con otras personas, especialmente adultos esperando para ser examinados por otras situaciones (por ej.: accidentes, lesiones, etc.).

Asimismo, es recomendable que el caso del menor sea tratado como prioritario y, por lo tanto, se reduzca al mínimo posible el tiempo de espera hasta el examen. Es importante contar con una cámara para poder incluir un anexo fotográfico. En su defecto, se realizarán gráficos para registrar prolijamente lo hallado, aunque esta opción debe intentar evitarse. A su vez, se debe asegurar el tratamiento y la conservación adecuada de las muestras biológicas obtenidas. Esto incluye la cuidadosa identificación, asegurar la cadena de custodia en todo momento, utilización de un soporte seco, mantenimiento de la cadena de frío, según el caso (hisopado vaginal, rectal y bucal; rastros biológicos; extracción de sangre y saliva).

Examen de abdomen

Este debe incluir la inspección y la palpación en búsqueda de lesiones o patologías preexistentes:

- Inspección: Descripción de lesiones traumáticas pormenorizadas indicando la región anatómica, se describirán patologías médicas y quirúrgicas, cicatrices, tumores, etc.
- Palpación: Maniobra destinada a la búsqueda y descripción de órganos (estómago, vesícula, útero, vejiga, intestino, etc.).

Frente a la sospecha de un embarazo por presentar útero aumentado de tamaño o amenorrea previa, se realizará una exploración ginecológica ultrasonográfica por vía abdominal o transvaginal. Si no se dispone del equipo, se medirá la altura uterina y se auscultarán los latidos cardíofetales y las características del feto como presentación, movilidad y vitalidad.

Examen de los órganos genitales

Para el caso de las mujeres, comprende el examen de las mamas consignándose las lesiones pesquisadas, deberán ser descritas en forma anatómica, ambas mamas y por cuadrantes. Si es posible se recomienda tomar fotografías o videos del examen general y génito-anal. El examen genital comprende:

- Inspección de la vulva, características del vello pubiano, clítoris, labios mayores y menores. Descripción de eventuales lesiones traumáticas en vulva, periné, horquilla vulvar, erosiones, excoriaciones, equimosis, hematomas, herida contusas o cortantes, desgarros, etc.

- Descripción del himen o sus restos, consignando su forma, las características de los bordes, eventuales lesiones traumáticas recientes, erosiones, excoriaciones, desgarros descritos según los punteros del reloj.

Hay que tener en cuenta que el himen es un órgano muy importante en el examen médico legal, debiendo describir si está intacto o presenta lesiones antiguas cicatrizadas. Se debe considerar que en los desgarros himeneales sus bordes no cicatrizan juntándose, sino en forma separada. Además, hay que considerar el himen complaciente cuyos bordes se distienden ampliamente y permiten el acto sexual sin dañarse y es de relativa frecuencia. Deberá consignarse los genitales de múltipara que solo poseen carúnculas mirtifformes o restos del himen, en lo posible deberán tomarse fotografías o video. En los servicios médicos que posean colposcopio, deberá realizarse vulvoscofia y examen del himen bajo visión colposcópica.

- El examen de la vagina en la mujer adulta, con vida sexual activa o múltipara, deberá realizarse el examen mediante especuloscopia, examinando sus paredes anteriores, posteriores y laterales, describiendo las eventuales lesiones traumáticas, erosiones, excoriaciones, hematomas, desgarros, etc., o su indemnidad.
- En este momento se deberá tomar muestra del contenido vaginal mediante tórula estéril humedecida en suero fisiológico, pudiéndose tomar hasta dos muestras para estudio de ADN, que deben ser enviada a la brevedad al laboratorio del Servicio Médico Legal.
- Una región importante a considerar es el lago seminal que se forma en el fondo de saco posterior, donde es posible pesquisar semen o espermios hasta 5 a 7 días posteriores. Mediante la técnica endocervical con tinción de Papanicolau es posible su pesquisa hasta 10 días posteriores al delito.
- Deberá describirse las características del cérvix. Si se dispone de colposcopio el cuello deberá ser examinado con ese instrumento. Si es posible grabar con video, ya que esta documentación será una prueba importante. Luego mediante palpación por tacto vagino-abdominal se considerarán las características del útero y los anexos.
- La especuloscopia vaginal esta rara vez indicada en las niñas, se efectuará sólo en casos muy especiales y bajo anestesia, cuando se sospecha desgarro vaginal. En este

momento es posible tomar examen de flujo vaginal para la búsqueda de infección por hongos, tricomonas, cultivo de Thayer-Martin y examen directo para la búsqueda de gonococo. Al existir lesiones papulosas o úlceras solicitar examen de VDRL.

Para el caso de los hombres, se debe describir anatómicamente el pene, prepucio, escroto y los testículos, consignando eventuales lesiones traumáticas como erosiones, excoriaciones, equimosis, hematomas, etc. Si se visualizan lesiones papulosas o ulceradas se sospechará una enfermedad de transmisión sexual como sífilis, condilomas acuminados, herpes genital, etc.

En caso de flujo uretral se sospechará gonorrea y tomaremos un examen directo y cultivo de Thayer-Martin. En lo posible documentar con fotografía o video y penoscopia. Para el examen anal, en ambos sexos, se debe inspeccionar cuidadosamente, en lo posible con colposcopio buscando erosiones, excoriaciones, fisuras, desgarros, equimosis, hematomas o cicatrices. Se deberá consignar la tonicidad del esfínter anal que puede estar disminuida, con salida de gases y materias fecales. Si se cuenta con un servicio de proctología, teniendo dudas sobre la tonicidad del esfínter anal, se puede realizar una manometría o electromiografía del esfínter anal. En esta parte del examen, con una tórula estéril humedecida en suero fisiológico, se tomará una muestra de contenido ano-rectal para la búsqueda de semen o espermios, siempre que la denuncia sea dentro de las 24 a 48 horas de cometido el delito.

En caso de sospecha de lesión rectal, se realizará un tacto rectal buscando una posible rotura del recto o la presencia de un cuerpo extraño que tendrá tratamiento quirúrgico de urgencia. En presencia de lesiones papulares y ulcerativas se solicitará examen de VDRL. En caso de visualizar tumoraciones papilomatosas hay que pensar en condilomas acuminados.

Exámenes de laboratorio

Dentro de los exámenes de laboratorio que suelen solicitarse para poder llevar a cabo el informe sobre si existió el delito sexual se encuentra:

- Contenido vaginal, vulvar y perivulvar para búsqueda de semen y espermios.
- Contenido rectal para búsqueda de semen y espermios.
- Contenido bucal (delante y detrás de incisivos superiores) para búsqueda de semen y espermios.

- Flujo vaginal para examen bacteriológico y parasitario (hongos, tricomonas, gardnerella, gonococo, etc.).
- Flujo uretral de sexo masculino o femenino, para examen bacteriológico y parasitario (hongos, tricomonas, gonococos, etc.).
- También pueden solicitarse muestras para búsqueda de enfermedades de transmisión sexual como: Sífilis, Gonorrea, VIH, Herpes genital, Hepatitis C y D, etc.
- Alcoholemia
- Muestra para búsqueda en orina de drogas de abuso (cocaína, marihuana, opiáceos, tranquilizantes, heroína, etc.).
- Muestra de sangre para búsqueda de drogas.
- Examen de ADN en espermios o tejidos como pelos, sangre, etc.
- Estudio de manchas en ropas, búsqueda de semen, espermios, sangre, estudio de ADN.
- Determinación de subunidad Beta de gonadotropina coriónica para la búsqueda de embarazo.
- Ecotomografiagíneco-obstétrica.

Examen psicológico de la víctima

La pericia psicológica de la víctima no es una práctica que se lleve a cabo por parte de psicólogos y psiquiatras la división de Medicina legal de las distintas Unidades Regionales, las cuales son llevadas a cabo por parte de otras reparticiones, como el Centro de Orientación a la Víctima de Violencia Familiar y Sexual (ex Comisaría de la Mujer), profesionales de la Policía de Investigaciones (PDI), psicólogos del Centro de Asistencia a la Víctima dependiente de la Defensoría del Pueblo y a psicólogos recientemente incorporados en el ámbito del MPA. Todos y cada uno trabajan en forma independiente de la labor médico legal, siendo evidente una gran falencia la correcta articulación de los profesionales intervinientes, en aras a un adecuado trabajo interdisciplinario que se necesita en la investigación de este tipo de delito.

Los profesionales psicólogos son los únicos que pueden tomar el testimonio niño o adolescente víctima de delitos sexuales, con el fin de reducir al mínimo las consecuencias negativas que les puede traer aparejado la revelación del abuso sufrido. En tal sentido,

constituye un aporte importante en la primera etapa del proceso cuando sólo se valora la declaración del abuso por medio de una entrevista psicológica grabada y filmada. El psicólogo actuante elabora un informe que tiene por objetivo primordial arribar a conclusiones sobre la valoración del testimonio obtenido en relación al hecho denunciado. Para ello, indispensablemente deberá contar con el entrenamiento y la experiencia adecuada en materia de “psicología del testimonio”. En las pericias psicológicas, se recomienda abordar la lectura y análisis del material proyectivo provisto de un cuerpo científico teórico que sustente dicha práctica. Esto difícilmente podrá ser efectuado con una entrevista o solamente con lectura del expediente. Será necesario cruzar información proveniente de un psico-diagnóstico completo y con fundamento, que integre técnicas proyectivas gráficas y verbales. Además de la entrevista psicológica, las técnicas proyectivas recomendadas para el diagnóstico son:

- Psico-diagnóstico de Rorschach.
- Test Gráficos.
- Cuestionario Desiderativo.
- Test de Wartegg.
- Los inventarios multifacéticos de personalidad de Minnesota “II” y “A”, que aportan diagnósticos sustentados en escalas internacionales, con una metodología codificada, tanto en adolescentes y validados mediante casuísticas forenses.

Construida esta etapa inicial, se realiza el análisis científico de la credibilidad integral del testimonio en la cual los profesionales actuantes deberían intervenir en forma conjunta y justamente es en este momento cuando cobra jerarquía la participación interdisciplinaria. Considerando complejas a las pericias relacionadas con los menores presuntamente víctimas de abuso sexual, se impone casi obligatoriamente aplicar la lógica de la interdisciplina como único camino en la adquisición y construcción del conocimiento de todas las áreas del saber. En esta lógica interdisciplinaria el o la fiscal es el director exclusivo del proceso y del derecho. Los requerimientos legales constituyen el marco esencial que sostiene, estimula y fortalece la interacción temporal y conceptual del accionar de todas las disciplinas auxiliares, todo ello con el fin de lograr una mejor administración de justicia.

Examen psicológico del imputado

Los delitos sexuales pueden ser cometidos por individuos que, por su conducta sexual habitual, pueden no presentar patologías relevantes desde el punto de vista jurídico, esto es, no alteran la comprensión de la criminalidad de sus actos. Entonces, la manifestación de esa conducta sexual delictiva, se puede deber a una circunstancia personal o ambiental momentánea que influye o condiciona su comportamiento sexual, como lo son el abuso de alcohol y/o la utilización de drogas. Esto no descarta la existencia de situaciones abusivas cometidas por individuos con perturbaciones sexuales. El examen psico-sexológico del imputado no es una práctica llevada a cabo en la actualidad, resultando un dato de relevancia para la investigación ya que puede desentrañar el motivo que lo impulsa al imputado a cometer el delito, sin que esto lo justifique.

En la pericia sexológica, en términos generales se deben tener en cuenta tres momentos clínicos que deben responderse como interrogantes: Etiopatogenia (¿Porque?), Diagnóstico (¿Qué?) y las Conclusiones (¿Para qué?). Al analizar el perfil del delincuente sexual se puede observar que el 80 a 90 % de los delincuentes sexuales, no presentan signos de alienación, por lo tanto, son imputables. El 10 a 20 % restante está compuesto por individuos que presentan un problema grave de personalidad, de características psicóticas alienantes, inimputables jurídicamente. Ello lleva a sostener como un mito, necesario de derribar, son aquellas afirmaciones que califican a los agresores sexuales como enfermos mentales. Precisamente, es necesario distinguir el desviado sexual (parafilico), del delincuente sexual (transgresor de las normas jurídicas). Así, hay ejemplos de:

- Un exhibicionista puede ser un delincuente y un parafilico.
- Un masoquista puede ser un parafilico y no ser un delincuente.
- Un proxeneta puede ser un delincuente y no un parafilico.
- Un sádico puede ser un parafilico y puede ser o no un delincuente.

En su generalidad, el agresor sexual se presenta como un individuo inmaduro, con baja tolerancia a la frustración, inestable, con tendencia a la agresividad. Se trata de personas con baja autoestima e inseguros en su masculinidad. Sin embargo, esto no supone que los autores

de estos hechos presenten alteraciones psicopatológicas significativas. El acto sexual violento responde, en general, a la necesidad sexual del delincuente:

- Sentimiento de pérdida de poder sobre la víctima, entonces con el acto sexual violento reafirma su dominio.
- La falta o la disminución de la libido, la compensa con la agresión, como solución última.
- Reafirmación sociocultural machista, dentro de su banda debe reafirmar su identidad sexual, para seguir siendo el “jefe”.

Consecuentemente, al momento de examinar al imputado hay que tener en cuenta los factores individuales (bio-psicogénesis) y los ambientales o mesológicos (socio génesis o ciencia de los medios). Los factores individuales, a tener en cuenta son la edad, vestimenta, estado civil, aspecto psicofísico, ocupación, modalidad de la actividad sexual, antecedentes penales, personalidad social, estado mental. Los factores ambientales deben ser estudiados, sobre todo aquellos que pueden haber influenciado en su personalidad, conductas, motivaciones, grado de educación, y escolaridad, su relación parental, el grado de marginalidad social, experiencias laborales, abandono familiar, actos delictivos menores. Los psico-traumas personales en el delincuente sexual tienen más predominancia que los ambientales.

El relato y la valoración psicológica

Importancia de los testimonios de los menores

Cabe destacar la importancia del análisis de la credibilidad del testimonio del menor para poder sostener la imputación en el marco del proceso penal. Por lo tanto si su contenido es frágil en su entidad incriminante no hay acción penal posible ya que se cae el elemento de la prueba, podemos decir que el testimonio del menor víctima es de un protagonismo insustituible, se desprende lo trascendental que es el uso técnico de informes psicológicos. En lo que al testimonio infantil se refiere, existen distintos autores, especialistas en derecho y sobre todo en psicología y psiquiatría, que resaltan la necesidad de que se cumplan ciertas condiciones a la hora de receptar la declaración de los niños, resaltando la problemática que se presenta en orden a la veracidad de sus dichos.

La autora Hilda Marchiori destaca: "...en el relato del delito cabe diferenciar quien recibe el relato de la situación traumática delictiva: un familiar, conocido, personal policial, personal de la Administración de Justicia, un profesional con objetivos asistenciales o terapéuticos; según los objetivos, esta recepción del relato adquiere connotaciones de ayuda a la víctima o por el contrario, significa una nueva victimización. Romper el silencio de su victimización representa para la víctima una nueva conmoción y stress; por ello se requiere una cuidadosa atención y respeto a su situación ya que debe relatarles las circunstancias del delito a personas extrañas. La Policía y la Administración de Justicia necesitan preparar técnicas modernas en la atención del relato de los niños víctimas".

Construcción del relato

Para elaborar un relato de esta clase, será necesario que el sujeto pueda construir un discurso sobre lo sucedido. Para esto es necesario, la realización de un trabajo sobre la memoria, es decir develar la existencia de distintas versiones del pasado. El mismo es un suceso discursivo que permite la construcción de entidades, lo que va a consentir el intercambio y la transmisión de palabras que van a permitir interpretar los hechos, buscar un sentido, origen de los hechos. Ahora si hablamos de la memoria esta se construye mediante determinadas prácticas individuales como así también grupales o sociales que permiten la producción, reproducción y como así también la transformación de los relatos.

La Doctora Hilda Marchiori destaca que "El relato de la vivencia del delito es un acto traumatizante, es una estructura compleja que comprende aspectos individuales, familiares, sociales y culturales". Si se tienen en cuenta las dificultades en verbalizar un hecho traumatizante esto permite comprender la situación de sufrimiento por la que transito el menor y que provoco el delito, es decir, recordar la vivencia de la victimización, rostros, actitudes agresivas, la vulnerabilidad e indefensión frente al agresor y sufrimientos padecidos por el hecho. La metodología que vaya a ser utilizada en el examen del niño/a presunta víctima de abuso sexual, toma distintos indicadores (edad, equilibrio emocional, conocimientos sexuales, sugestionabilidad, capacidad de fabulación, etc.) y determinadas características del entorno en el cual se encuentran, las mismas van a permitir determinar la credibilidad o no del testimonio manifestado por el menor.

Veracidad

Según las investigaciones realizadas por expertos en la materia instauran que los niños de corta edad no suelen mentir cuando los mismos han sido objeto de abuso sexual. Lo que habrá que determinar es la credibilidad de los dichos del menor, obteniéndola a través de la aplicación de dos propuestas:

- La percepción del testimonio del menor por el tribunal.
- Establecer si los niños pueden recordar o rememorar el hecho ocurrido.

En una investigación realizada por Viviana Sala y Gustavo Falcón, se afirma: "... la conformación de la memoria en un niño no va a dar lugar a la llamada "amnesia infantil", producto de la ausencia de memoria episódica capaz de generar recuerdos". Este suceso permite dar el hincapié inicial para que en el caso de que se realice una mala entrevista ya sea por negligencia, impericia o imprudencia se utilicen determinados tipos de preguntas que pueden generar falsos recuerdos. Ahora si tomamos como escenario el abuso sexual, esto implica una situación de victimización hacia el menor abusado o testigo de dicho delito, aun cuando dicho hecho se haya producido. La necesidad de examinarla por parte de los profesionales lleva a que se utilicen determinados mecanismos que llevan a la llamada revictimización, provocada por las autoridades competentes. Cuando los autores antes citados hablan de amnesia infantil se refieren a que: "... cuando se busca en la memoria tratando de encontrar recuerdos infantiles tempranos, nos damos cuenta que difícilmente se accede a algún recuerdo entre la edad de dos y tres años y son pocos los que se hallan antes de los cinco años..."

Otro autor como Eduardo Padilla, afirma: "El desarrollo del pensamiento del niño es evolutivo y es necesaria la contextualización de la técnica a la etapa en que se encuentra. No es aconsejable hablar en términos de sinceridad-mentira, hasta después de los diez años de vida, debido a que en términos generales, un niño, al escuchar repetidamente una versión de un acontecimiento, o hecho, no ocurrido en la realidad puede llegar a convencerse de que realmente lo vivió tal como se lo contaron"(...) "si una persona adulta, y con influencia sobre un niño lo induce a tomar como ciertos hechos que no acontecieron, una vez que se forma una construcción de este tipo en su mente, ese niño actuara y hablara con la mayor convicción

de que esta en lo cierto...”. Según este autor tanto el niño como el adulto pueden llegar a decir la verdad o no, sea por distintas razones que haya tenido el menor lo que se tendrá que tener en cuenta que sus narraciones hagan referencias a situaciones sexuales o determinados sucesos que describan hechos sexuales.

Para poder obtener un testimonio válido, la profesora Alonso-Quecuty, estudiosa de la psicología del testimonio, ha construido una guía que pretende minimizar la probabilidad de que ese relato vaya a ser contaminado por determinados factores dentro de la mente del menor. Este consta de cuatro etapas:

1. Que el menor se encuentre en un clima de confianza, es decir que el especialista logre un ambiente de confianza.
2. Luego se debe lograr la obtención de un recuerdo de los hechos en estilo libre narrativo
3. Las preguntas que deberán ser realizadas por el especialista que interviene
4. Por último la finalización de la entrevista, es decir el cierre de la misma.

La primera etapa tiene como fin primordial obtener un clima de confianza con el menor, es decir que el niño se pueda sentir cómodo y relajado ante la persona que tiene en frente, es decir el especialista. Luego, entablar con el niño una conversación sobre un tema que sea de su agrado. Entonces lo que el especialista logra es relajar al niño y tener una aproximación acerca de su proceso cognitivo, social, conociendo su grado de comprensión, lenguaje, capacidad de exposición. Además el especialista o entrevistador debe presentarse al niño, explicarle en general las razones de la entrevista, sin mencionar alguna situación. La primera etapa revela que tiene como fin primordial lograr un clima que lleva a que el niño descubra cual es el verdadero motivo de la entrevista, es decir el hecho traumatizante. Explicarle las distintas formas u opciones que va a tener para poder responder a las preguntas que le realizarán después.

La segunda etapa se inicia con un riesgo de contaminación de la memoria del niño, la misma tiene como fin lograr que “fluya del entrevistado a entrevistador”, no al revés. Realizando un cuestionario de características generales (por ejemplo: ¿Qué viste?, ¿Qué sucedió?, etc.) con

lo que se obtiene un relato de memoria libre, impidiendo al especialista que este pueda influir en el mismo.

La tercera etapa distingue el grado de peligrosidad de las preguntas, es decir aquellas que sean de menores riesgos y más identificativos (como por ejemplo: ¿Qué hora era?, etc.) que permiten conocer la respuesta al niño. Ahora, si hablamos de preguntas selectivas como (por ejemplo: ¿era hombre o mujer?, etc.) estamos diciendo que permiten elegir al niño entre varias respuestas.

La cuarta fase de esta guía, consiste en la finalización o cierre de la entrevista, tratando de que el niño vuelva a su estado de relajación o descanso. Comunicándole la posibilidad de otra entrevista.

Cuando se habla de evaluación de credibilidad del relato, lo que se busca es intentar determinar, mediante procedimientos científicamente afianzados provenientes de distintas disciplinas como la psicología y la psiquiatría, el grado en que la versión del evaluado se ajusta a características de relatos de personas que han vivido una situación real, de acuerdo a criterios predefinidos. La evaluación de credibilidad dará cuenta de la mayor o menor probabilidad de que los hechos hayan ocurrido efectivamente de la forma en que el menor lo ha transmitido.

Valoración del testimonio

- Se deberá realizar una revisión de la información relevante del caso.
- La preservación que se tendrá en las entrevistas con el menor.
- El análisis de los contenidos de las entrevistas (CBCA).
- Por ultimo un análisis de validación usando la información que se disponga sobre el caso conteniendo el nivel de competencia del niño también así como sus viables motivaciones para la posibilidad de una alegación falsa y/o influencias de personas en anteriores entrevistas.
- Una suma de análisis de contenidos y de determinados exámenes de validación.

- En el caso de que un niño después de haber revelado un abuso sexual, se pueda inferir del mismo que del contenido de lo testimoniado surjan detalles y además este denote claridad, consecuentemente se torna probable que dicho relato este basado en un hecho del pasado pero de características verdaderas.

En cuanto a los resultados de la evaluación que arroje la entrevista tendrán que tener cuidado, ya que se han dado casos de niños que no habiendo sido víctimas de abuso sexual presentaban secuelas emocionales de características similares a las del abuso o el caso de niños que habiendo siendo objeto de este delito no mostraban alteraciones significativas. Dichos resultados se ajustaran a la realidad a través de diferentes criterios de valoración de validez del testimonio. Entonces conocer lo que hay en la mente del niño es el objetivo de la entrevista por lo cual es conveniente realizar la entrevista lo más pronto posible, la demora de la misma podría dificultar el discernimiento entre el recuerdo de lo percibido (generado externamente) y el recuerdo de algo imaginado (generado internamente).

Objetivos

El objetivo general de este trabajo fue analizar la utilidad de la Cámara Gesell en procesos por abuso sexual de menores.

Abordaje metodológico

Además de una revisión bibliográfica exhaustiva, se procedió a entrevistar a profesionales actuantes en los procesos judiciales frente a las denuncias de abuso sexual en menores.

Para ello se entrevistaron a fiscales y psicólogos/as con el fin de recuperar la experiencia de éstos actores con la Cámara Gesell y estimar una valoración de dicho instrumento.

Resultados

Los antecedentes en la bibliografía, describen la acción de la Cámara Gesell en diferentes situaciones de abuso sexual de menores. Las investigaciones seleccionadas aportaron un resultado positivo en relación a la eficacia de la Cámara en relación al aspecto psicológico de la víctima, la veracidad de los testimonios recogidos y la relación de esta con otros medios probatorios. Los distintos autores valoraron la acción de la Cámara como un instrumento válido y eficaz al momento de tratar con las víctimas para protegerlas y construir un relato veraz de lo sucedido.

Por otro lado, las entrevistas a los profesionales, reafirmaron esta información, ya que las respuestas de los fiscales corroboraron los métodos y procedimientos que se llevan a cabo luego de una denuncia por abuso sexual.

Los Fiscales Diego Meinero como Marcelo Viena, en su entrevista agregaron que la forma más apta es denunciar en la comisaría de la mujer por el contexto de recopilación de información y el apoyo psicológico con que ya se cuenta en este sitio, pero que también se puede realizar en los Centros Territoriales de denuncia, Comisarias o incluso de manera online en la página del MPA. Consideran que no hay peritaje desde lo psicológico en primera instancia, el peritaje es físico.

Si el tiempo lo admite y dependiendo del tipo de relato de la víctima, si hubo o no acceso carnal, se realiza el peritaje físico ginecológico (dentro de las 72 h posteriores al episodio).

En relación a la Cámara Gesell dicen que es un área de escucha de la víctima, Meinero refiere que en el 90 % de los casos es un anticipo judicial de prueba, una porción de juicio que se toma antes del momento propiamente dicho judicial, consideran efectiva la actuación de la cámara mediante guías de buenas prácticas.

Por su lado Alejandra Bicocca, psicóloga entrevistada, explica el proceso de denuncia, como primera instancia del proceso de investigación. En relación a la Cámara Gesell sostiene lo mismo que Meinero y Viena, en relación al procedimiento y veracidad de los datos obtenidos.

Ella expresa que se realiza una entrevista previa, para luego pasar a la Cámara. Una vez el relato obtenido, es una prueba testimonial, una porción del juicio posterior. Habla de la memoria y no contaminación de la información, es por ello que el relato debe tomarse lo antes posible.

Considera efectiva la acción y los procedimientos de la Cámara Gesell. La resolución o no del delito es independiente del accionar de la Cámara. Ella considera que se trabaja muy bien con las víctimas y aún sin estadísticas afirma que la resolución es siempre a favor de la víctima, posterior al análisis, allí es donde radica la eficiencia del personal interviniente en las causas.

Guillermo Theotocas, segundo psicólogo entrevistado, explica cómo se inicia el proceso jurídico de un caso de abuso sexual. Siempre con una denuncia, explica el procedimiento de la fiscalía al igual que los otros fiscales.

En relación a la eficacia del actuar de la Cámara Gesell contempla que la Cámara trabaja según el relato de la víctima y el contenido que se pueda obtener físico en algunos casos. En sí los profesionales intervinientes son excelentes en el desempeño de sus funciones. El dispositivo está perfectamente bien diseñado para tomar registro del relato, la estructura se divide en cuatro etapas, las cuales tienen un orden lógico. La primera parte es de explicación de la estructura del dispositivo, se le explica a la víctima la presencia de cámaras y micrófonos, la segunda etapa se forja un vínculo con la víctima, la tercera etapa se evalúa la cognición de la víctima y la última etapa es el registro de la palabra de la víctima. Considera que la Cámara funciona coherentemente a las necesidades judiciales.

Discusión

Luego de hacer un recorrido por el marco legal y los antecedentes de la problemática planteada, en lo que respecta a la Cámara Gesell, se puede decir que es un mecanismo eficaz para la recepción del testimonio de las víctimas de abuso sexual menores de edad. La forma en que opera propone un cuidado general de la víctima, físico, psicológico y social.

En relación a la construcción del relato, existe cierta subjetividad, la cual no opaca el valor probatorio del testimonio. El niño/a que declara tiene una protección especial y su testimonio queda sujeto a la valoración de los magistrados. Esta declaración debe ser tomada lo más pronto posible para evitar una contaminación en el relato, ya sea por exposición social, u otro condicionante que a medida que pasa el tiempo, puede repercutir en el discurso.

Todos los mecanismos probatorios tienden a esclarecer los hechos, defender a la víctima y sancionar al culpable; y se destaca que la Cámara Gesell dentro de este proceso cumple la función particular, de cuidar al niño.

Bibliografía

- CaferrataNores, I. (S/F). *Compilador-Lucero Inés-Ejercicio del Poder Penal*
- CafferataNores, I.; Motero, J.; Vélez, V. M.; Ferrer, C. F.; Novillo Corvalán, M.; Balcarce, F.; Hairabedian, M.; Frascaroli, M.S.; Arocena, G.A. (2003). *Manual de derecho procesal penal, catedras, "A", "B" Y "C"*. Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, serie: textos de estudio, Facultad de derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba. Cba.
- Código de Ética Profesional de Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Procesal Penal de La Nación (2004). LEY NACIONAL N° 25.852.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (2005). LEY N° 8123. Editorial La Cañada. Córdoba.
- Federación Argentina de Colegios De Abogados: protocolo indicativo para recibir el testimonio del niño abusado.
- Ferreya De La Rua, A.; González De La Vega De Opl, C. (2005). Editorial Advocatus. 1ª edición. Córdoba. Tomo 1 y 2.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Juridico, Consultar Magno*. Editorial Panamerica. Formas e Impresos S: A. 1ª Edición, Buenos Aires, Círculo Latino Austral.
- Nuñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 2º Edición Actualizada por Reinaldi, V.F. Editorial Marcos Lerner, Editora Córdoba. Cba.
- Nuñez, R. C. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. 4º Edición Actualizada por Espinka, R.E.; González, F. (1999). Editorial Marcos Lerner, Editora Córdoba. Cba.
- Zarini, H.J. (S/F). *Constitución Argentina, Comentada Y Concordada*. 2ª Reimpresión. Editorial Astrea.

Páginas de Internet

<http://www.justiciacordoba.gov.ar>

<http://www.jussjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca> nuestra jornada de Capacitación en Cámara Gesell

http://www.ministeriopublico.cl/repositoriuminpu/Archivos/minpu/documentos/libro_evaluacion_pericial.htm

<http://www.ilanud.or.cr/A119.pdf>

<http://www.cepvi.com/articulos/forense6.shtml>

[http://www.jusrionegro.gov.ar/biblioteca/docs/ultimasnoticias /Cam Gesell.pdf](http://www.jusrionegro.gov.ar/biblioteca/docs/ultimasnoticias/Cam_Gesell.pdf)

<http://www.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca-jornada> de capacitación en Cámara Gesell

<http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com...task...>

<http://www.rionegro.com.ar>

<http://www.pensamientopenal.com.ar/01092010/revistas01.pdf>

<http://www.larepublica.com.pe/node/53645/comentario>